



del Estado de Zacatecas: Licenciado *****
 ***** , con residencia en Guadalupe, Zacatecas, que emi

anterior, dentro del expediente de nulidad número ***** , en su integridad, incluyendo todos sus Considerandos y Resolutivos por vicios propios de legalidad.”

como viola
ción Pol

o de veir
unai Co
ero 29/2
a Fede
en no for

e cuatro
ente a
reno Ri
elabora

integración
de septiembre
ivo de Ac
el Pleno

Por lo que el término de quince días que para la presentación de la demanda de amparo prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo,³ transcurrió del doce de septiembre al tres de octubre de dos mil veinticuatro, sin incluir en dicho periodo sus sábados y domingos catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el dieciséis del citado mes, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia,⁴ en relación con la Circular 009/2023, de quince de enero de dos mil veintitrés emitida por el magistrado presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Luego, si la demanda de amparo se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, es evidente que se hizo de manera oportuna.

Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.



Lo que se corrobora con el siguiente cuadro:

SEPTIEMBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6 Notificación de la sentencia	7	8
9	10	11 Surte efectos	12 (1) Inicia término	13 (2)	14	15
16	17 (3)	18 (4)	19 (5) Se presenta demanda	20 (6)	21	22
23 (7)	24 (8)	25 (9)	26 (10)	27 (11)	28	29
30 (12)						

OCTUBRE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 (13)	2 (14)	3 (15) Fenece término	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

TERCERO. Legitimación. **** *

***** *****

***** *****

***** * ****

***** * **

se encuentran legitimados para promover el juicio de amparo, en virtud de tener el carácter de parte actora en el juicio de origen, y a quienes les resultó adversa la resolución reclamada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zacatecas, por medio de la cual confirmó la existencia de responsabilidad administrativa resarcitoria en contra de los promoventes hasta por el importe de \$***** (**

***** ***** *

***** ***) derivada de su gestión

en su calidad de *****

* * * * *

respectivamente, durante el año dos mil catorce dentro del municipio Villa González, Zacatecas.

La demanda fue admitida el once de mayo de dos mil veintitrés por la Magistrada Titular de la Segunda Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Zacatecas y mediante el oficio que obra de fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, la autoridad demandada dio contestación.

Continuado el procedimiento por su secuela legal el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia en la que se desestimaron los conceptos de impugnación planteados por los actores y por ende se reconoció la validez de la determinación impugnada.

En contra de tal decisión los actores del juicio natural
ahora quejosos expresan conceptos de violación.

OCTAVO. Estudio. Los conceptos de violación son en una parte ineficaces y en otra, fundados y suficientes para conceder el amparo impetrado.

[illegible]

I. Competencia legal de la autoridad demandada.

Señala que en la demanda de nulidad puntualizó que se violó el artículo 79 constitucional, ya que la demandada no está facultada para fiscalizar los recursos federales que administren o ejerzan los municipios; que entonces invadió la competencia de la Auditoría Superior de la Federación al fiscalizar los recursos federales aplicados por el Municipio auditado; además de que no tiene facultades para emitir sanciones sobre la aplicación de dichos recursos.

Afirma que en su resolución, la demandada no expresó con qué facultades revisaba y sancionaba y, al resolver el recurso de revocación, se limitó a señalar un precepto de la Ley Orgánica del Municipio.

Señala que de la lectura de la resolución al Procedimiento Resarcitorio, no se obtiene que las facultades de revisión de recursos federales se hubieran fundado en la disposición legal invocada y que en todo caso resulta insuficiente para justificar la competencia, por lo que no cumple con el principio de legalidad.



Amén de que el artículo 79, fracción I de la Constitución Federal señala que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que siguiendo al principio de supremacía constitucional, ninguna norma puede estar por encima de nuestra Carta Magna.

Cita la tesis de rubro: “AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, DE LAS DENUNCIAS QUE FORMULE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN EL MANEJO Y DESTINO DE

Señala además que en caso de que la Auditoría Superior del Estado si contara con facultades de determinación de responsabilidades resarcitorias, debe considerarse que se trata de facultades concurrentes, y para tal efecto la Auditoría Superior de la Federación celebra convenios de coordinación y colaboración con las auditorías u órganos homólogos de las entidades federativas, y si existiera tal, en el caso no fue invocado por ésta última en la resolución que contiene el Pliego Definitivo de Responsabilidades ***** , que a decir de la Autoridad responsable es en la que se debió de justificar la competencia de la autoridad administrativa para fiscalizar y sancionar en caso de detectar un mal uso de los recursos públicos de origen federal.

Por lo tanto, estiman los inconformes que se violaron los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales en relación con los artículos 165, fracción V, 166, fracción I, 167, 168, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, así 217 de la Ley de Amparo y diversas Jurisprudencias de acuerdo con las cuales, la fundamentación de la competencia debe ser exhaustiva, de manera que se debe invocar la porción normativa precisa (fracción, inciso y/o subinciso en su caso) del ordenamiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que contemple y confiera las facultades ejercidas y tanto la falta, como la indebida fundamentación de competencia, son cuestiones de competencia, por tanto encuadran en la causal de anulación prevista en la fracción I, del artículo 166 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, por lo que la sentencia reclamada es inconstitucional e ilegal.

Los argumentos de disenso anteriores **deben desestimarse.**

De inicio es necesario precisar que de la lectura íntegra de la demanda de nulidad, se obtiene que con relación a la competencia legal de la demandada, únicamente en el apartado B, relativo a los conceptos de impugnación los actores únicamente parafrasearon argumentos expresados en los agravios 2 y 8 expresados ante la autoridad demandada al plantear el recurso de revocación afirmando que la demandada no dio respuesta fundada y motivada los argumentos de disenso,⁶ esto es, los actores lo que cuestionaron fue la respuesta que la demandada dio a los agravios relacionados con la competencia.

Sin embargo, no se ignora que, en la sentencia reclamada la responsable emprendió, según refirió, un análisis oficioso de la competencia legal de la demandada y en ello retomó los argumentos de inconformidad que en sede administrativa expresaron los actores —al plantear el recurso de revocación administrativo— con relación a la competencia

⁶ Fojas 25, 31 y 32 de expediente relativo al juicio de nulidad.

Apreciación que este Tribunal Colegiado comparte.

⁷ **Art. 79.-** La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.
[...]

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.



Partiendo de esa premisa, debe considerarse que la interpretación del numeral constitucional invocado debe ser sistemática, y por ende correlacionada con antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 116 y 134 de la propia Carta Magna⁸, de tal manera que si bien el artículo 79 reconoce las facultades de la Auditoría Superior de la federación; el artículo 116 prevé la existencia de entidades de

⁸ **Art. 116.-**

...

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

...

Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

...

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De ahí que no pueda sostenerse que se vulnere la supremacía constitucional por la circunstancia de que se justifiquen las facultades de la Auditoría Superior del Estado para revisar la cuenta pública del municipio y fincar responsabilidades resarcitorias respecto de recursos asignados por la federación, en preceptos de la legislación local, cuando la propia norma suprema contempla la posibilidad que las entidades federativas regulen los temas de fiscalización de los recursos de la cuenta pública estatal y/o municipal.

Lo anterior prevalece, en el entendido de que la tesis aislada I.6º.P.114P (10ª), invocada por la parte quejosa, además de no vincular a este Tribunal Colegiado, realmente lo que define dicho criterio es el fuero del órgano investigador frente a una denuncia de materia penal planteada por la Auditoría Superior de la Federación, respecto una revisión ejercida por dicho órgano sobre recursos federales, esto es, no decide sobre el problema que en el caso se plantea relativo a si los órganos auditores locales pueden o no imponer sanciones administrativas resarcitorias a servidores públicos municipales por el indebido ejercicio de recursos asignados por la federación a dicho municipio.



Asentado lo anterior, cobran relevancia los señalamientos hechos por la autoridad responsable en el sentido de que las facultades con las que actuó la autoridad demandada finalmente se justificaron en disposiciones contenidas en la Constitución del Estado de Zacatecas — artículo 71, párrafo sexto, fracción IV— así como en los numerales 1, 14, 15, primer párrafo, fracción VIII, y 17, primer párrafo, fracciones XV y XVI; 33 y 36, fracción I; 37, fracción I, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 48 y 64, fracciones I y XII; 74 de la Ley de Fiscalización del Estado de Zacatecas, preceptos que **sí fueron invocados por la autoridad demandada dentro del pliego definitivo de responsabilidades resarcitorias** y de las cuales, según precisó la Sala responsable, se obtiene:

“[...]

Sintéticamente, el artículo 71 de la Constitución Estatal establece que la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con sus conclusiones, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante este Tribunal.

Además, respecto a la, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, señala que ésta es de orden público y tiene, por objeto regular la revisión de la cuenta pública tanto del estado como de sus municipios, la determinación de las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades causados a los bienes del estado y municipios, así como todos sus entes, los medios de defensa correspondientes y regular a organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado.

*En ese mismo orden de ideas se plantea la obligación de que la Auditoría Superior conservará en su poder las cuentas públicas de cada ejercicio fiscal, así como todo documento que sea de interés para el efecto de fincar alguna responsabilidad; ya que la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas tiene por objeto determinar si se han causado daños en contra del estado o algún municipio en cuanto a su presupuesto de recursos, o bien sus actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, etcétera, **así como fincar la responsabilidad que haya lugar y la imposición de sanciones***

Además, como reconoce la parte quejosa, la responsable señaló que el artículo 49, fracciones II y III, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley de Coordinación Fiscal⁹, vigente al momento en que se inició la revisión de la cuenta pública, señala que una vez recibidos los recursos federales en los municipios o entidades federativas hasta su total erogación, les corresponderá la supervisión y vigilancia de la administración y ejercicio de dichos fondos.

De manera que fue el análisis sistemático de las disposiciones citadas las que llevaron a la Sala responsable a concluir que la demandada sí tenía facultades para revisar y para en su caso sancionar la indebida aplicación de recursos municipales asignados por la federación; de ahí que devenga ineficaz que los quejosos pretendan ahora desarticular tal estudio aludiendo la literalidad del contenido individual de cada precepto.

Además, el hecho de que artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal imponga a las autoridades de las entidades federativas o de los municipios, la obligación de informar a la Auditoría Superior de la Federación, cuando por el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido

⁹ *Artículo 49.-*

...

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales. La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;

...

De igual manera, deviene ineficaz la afirmación de la parte quejosa en el sentido de que de existir una competencia concurrente entre la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas y la Auditoría Superior de la Federación, debía existir un convenio de coordinación y que este no fue citado, por la autoridad demandada, cuando lo cierto es que no expone argumento jurídico, mucho menos fundamento que sustente tal afirmación, pues finalmente la competencia la auditora local, según lo sostuvo la responsable, dimana de la propia constitución estatal y de las leyes que de manera específica se citaron en la resolución que determinó las responsabilidades resarcitorias y cuya interpretación sistemática se expresó en la sentencia reclamada.

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6530000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15

Afirma que por dos razones debió declararse la nulidad de la resolución impugnada, a saber:

- Porque las resoluciones atribuidas a la Auditoría Superior se dictaron fuera de los plazos y términos que fija el artículo 44, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas; por lo tanto, se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento y seguridad jurídica.

Se argumentó que la Auditoría Superior del Estado contó con los elementos necesarios para dar comienzo al

Que tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias de aplicación obligatoria emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que determinan como plazo máximo para dictar y notificar la resolución que finque responsabilidades de carácter resarcitorias, el de cinco años.

Cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 188/2023 (11a.), de rubro: “*PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, EL PLAZO DE CINCO AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA ES EL LÍMITE TEMPORAL PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN NOTIFIQUE AL GOBERNADO TANTO EL*”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INICIO DEL PROCEDIMIENTO COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009)."

Dice la parte quejosa que el criterio invocado es aplicable en el caso, ya que no obstante que en él se interprete el artículo 73 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, el contenido de dicho numeral es igual al del artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas aplicable en el caso.

Que bajo esa premisa, según lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **interrupción del plazo de cinco años para que opere la prescripción no implica que una vez que la autoridad administrativa notifique el inicio del procedimiento resarcitorio, tenga que iniciar el cómputo del plazo, pues ello impactaría negativamente en el principio de seguridad jurídica al dejar indefinida la fecha para que las autoridades dicten la resolución definitiva.**

Cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 189/2023 (11a.) de rubro: “**PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN ABROGADA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, NO IMPLICA**

Sostienen los amparistas que debe considerarse que de acuerdo con la propia resolución de responsabilidades resarcitorias, el último pago materia de observación en la revisión de la cuenta pública del año dos mil catorce del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, fue el realizado mediante la expedición del cheque número **, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, a nombre de

Que la demandada notificó en fechas trece y catorce de marzo de dos mil diecisiete, el inicio del procedimiento de Responsabilidades Resarcitorias ***** , según se desprende de las cédulas de notificación respectivas, interrumpiéndose con ello, el plazo de

Que fue incorrecto que la responsable acogiera el criterio previsto en la jurisprudencia 2a./J. 203/2004 y aludiera a otros precedentes que se refieren a procedimientos distintos, ya que al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es sustanciado por la Secretaría de la Función Pública, a través de los Órganos Internos de Control correspondientes, y que por su naturaleza nada tienen que ver con el Procedimiento para fincar Responsabilidades Resarcitorias instruido por la Auditoría Superior del Estado; amén de que cada uno de los procedimientos persiguen fines distintos y se rigen por leyes diversas, según se establece en el criterio de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN.”

Refiere la parte inconforme que **es incorrecto que la responsable sostuviera que se planteó como causa de**



nulidad, que el artículo 44, fracción II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, contraviene lo dispuestos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal —página 34 de la sentencia—, pues lo que realmente se indicó es que el que la Auditoría Superior del Estado no emitió su resolución dentro del término previsto por dicho dispositivo y que ello contraviene los principios del debido proceso y seguridad jurídica de los suscritos contemplados en los artículos constitucionales referidos, por lo que el análisis de la demanda no es exhaustivo y por el contrario es incongruente.

Refieren que en la sentencia se invocan criterios obsoletos e inaplicables, contrarios al régimen constitucional al no pondera una interpretación garantista en favor de las personas.

Asimismo, la parte quejosa sostiene que fue incorrecto que se señalara que, en esencia, la solicitud era que se hiciera efectiva la figura de caducidad al procedimiento de origen por la no actuación de la responsable en los tiempos procesales, cuando en realidad los argumentos de los actores se encaminaron a hacer valer la violación a los principios del debido proceso, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva, en términos de los 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8, apartado 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, apartado 3, inciso c), del

Lo anterior así se afirma, ya que este Tribunal Colegiado coincide con la parte quejosa en que el análisis de los conceptos de anulación a los que se refirió la responsable en el considerando sexto del fallo reclamado y que dijo dimanar de los apartados A y B, este último en relación con los agravios 6, 9 y 10 del recurso de revocación resuelto mediante la determinación impugnada en el juicio de nulidad, carece de congruencia y exhaustividad, amén de que se establecen bases o interpretaciones inexactas con relación a la norma que regula la figura de prescripción de las facultades

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6530000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15

de la demanda
algunos
ucidad.

Los actores aquí quejosos en dicho apartado denominado “B) EN RELACIÓN A LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ESTUDIO DE

Precisaron además los actores que al interponer el recurso de revocación ante la demandada aludieron al artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas y que al respecto la Auditoría Superior decidió que la prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento resarcitorio *“siendo que a partir de la celebración de la audiencia se reanudan los cinco años, cierto es que dicha ley en su artículo 44 en su fracción II, le ordena emitir su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, otorgando a los suscritos seguridad y certeza jurídica”*¹⁰

“... es claro que a partir de que la fecha en que fueron celebradas las audiencias de ley, trascurrieron más de treinta días hábiles al momento en que se fincó responsabilidad a los demandantes, con que cuenta la autoridad para sancionarlos como servidores públicos, de esta manera es como resulta claro que el agravio hecho valer es fundado, y por ello la autoridad debió proceder a revocar su determinación de responsabilidad en contra de los suscritos, dada la actualización de la figura de prescripción, conforme al criterio jurisprudencial ya referido:

...

¹⁰ Foja 29 expediente relativo al juicio de nulidad

Los argumentos de nulidad a los que se ha hecho alusión y que corresponden en esencia a los que la responsable afirmó que abordaría en el considerando sexto del acto reclamado, como puede advertirse, no hacen referencia alguna a la figura de caducidad y como señalan los ahora quejosos, se advierte que en parte, fueron dirigidos para sostener que se actualizaba la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 166 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por virtud de que los aquí amparistas consideraron que la falta de observancia de los plazos que respectivamente prevén los artículos 44, fracción II y 51, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior para resolver sobre las responsabilidades resarcitorias y para decidir el recurso revocación, son causa suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que implica la omisión en el cumplimiento de las formalidades legales —y ello vulneró su seguridad jurídica, el debido proceso y su derecho de acceso a la justicia con las cualidades que corresponde, completa, imparcial y expedita— actualizándose el supuesto de nulidad previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Zacatecas.



En ese orden de ideas, a los quejosos les asiste razón al señalar que la Sala responsable incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad en el estudio realizado dentro del considerando sexto, donde pretendió dar respuesta a los

De ahí que resulta incongruente con los argumentos efectivamente planteados, el que la responsable considerara que *“en esencia la solicitud radica en hacer efectiva la figura de caducidad al procedimiento de origen, por la no actuación de la responsable al margen de los tiempos procesales,”* y sostener bajo esa premisa:

- Que las facultades de la autoridad demandada, una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, no deben restringirse a través de la caducidad por no ser congruente con el sistema normativo contenido en la Ley de Fiscalización

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6633000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15

te son i
se plas
justificar
ad o c
de Fisca
olanteam
aspecto
nte por la

Ahora, por otro lado, como se ha señalado, los actores aquí amparistas en su demanda de nulidad sostuvieron que

Siendo importante destacar que dentro del recurso de revocación que respectivamente plantearon los actores ante la Auditoría Superior del Estado, expusieron:

Violación al Artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de zacatecas (sic).

La Cuenta Pública revisada es la 2014, la Auditoría no inició procedimiento de responsabilidad hasta el 07 de marzo de 2017, transcurriendo 2 años con 2 meses hasta el inicio del expediente, con lo cual se interrumpe el plazo de prescripción.

Los hechos que se observan por la Auditoría ocurrieron en el ejercicio 2014, y considerando que transcurrieron 5 años con 5 meses, la conclusión es que los hechos que se observaron ya estaban prescritos al momento de emitir la resolución, por lo cual no puede imponerse sanción.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESUELVA EL RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL... ”



Con relación a la actualización de la prescripción de las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades resarcitorias a los accionantes, en la sentencia reclamada se dijo:

“ . . .

A fin de dar una respuesta completa a lo planteado por los actores y refutado por la demandada, es pertinente entrar al estudio de la prescripción, hecha valer por los actores en el agravio “b” del escrito inicial, y los diversos 6 y 9 (sic) del recurso, por ello resulta necesario resaltar que dentro de la resolución primigenia fueron fincadas a los actores diversas responsabilidades resarcitorias y los hechos que dieron origen a las mismas involucran fechas distintas, todas éstas correspondientes al año dos mil catorce, que fue el ejercicio fiscalizado.

En ese sentido, la responsabilidad resarcitoria que subsiste una vez resuelto el recurso de revisión, es por la cantidad ** *****

que derivó de erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del dos mil catorce del municipio, que no fueron justificadas y que se encuentran visibles en observaciones no solventadas en el periodo que se dio para ello.

Dicho lo anterior, para entrar en el contexto de si se configura o no la prescripción, es necesario aclarar que la doctrina ha definido de manera genérica a dicha figura, como el hecho de que se pierda o bien se adquiera algún derecho por el simple transcurso del tiempo, y éste se determinará en cada ordenamiento jurídico, ahora bien, en el caso en particular la Ley de Fiscalización señala en su artículo 54 lo siguiente:

“...

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 54. Las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad a a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 44 de esta Ley.

...

Se puede advertir del anterior numeral, que las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades o bien imponer cualquier tipo de sanción administrativa a los servidores públicos prescriben en cinco años y de igual forma, se tiene que la prescripción se interrumpirá con el inicio del procedimiento establecido en el artículo 44 de la Ley en cita.

Siguiendo esa línea argumentativa, en ese primer momento que establece la ley, como ya se advirtió, no se actualizó la prescripción de la responsabilidad fincada a los hoy actores, por lo que este Tribunal, computará nuevamente el plazo atinente de prescripción, una vez surtido efectos el emplazamiento realizado a los enjuiciantes del procedimiento de responsabilidad, lo anterior, de conformidad con lo que dicta la jurisprudencia siguiente:

Resulta necesario traer a la vista la siguiente jurisprudencia:



“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, el plazo de cinco años para que se actualice la prescripción que alude la Ley de Fiscalización, como ya se dijo, comenzará a computarse a partir del día siguiente en que se cometieron los hechos y que de conformidad con el ordenamiento citado y la jurisprudencia preinserta, la única actuación de la autoridad que interrumpa el término de la prescripción será la notificación al inicio del procedimiento, y por ende, esta diligencia será considerada como un punto de partida para iniciar nuevamente a contar el plazo que señala la ley respectiva para que se actualice la prescripción, que en el caso en particular, lo es por un lapso de cinco años hasta el momento en que se emita la resolución que sancione al funcionario, esto dado que la honorabilidad y certeza jurídica del servidor público, no pueden quedar al arbitrio de la autoridad, misma que tendrá que dictar su resolución en un plazo considerable a fin de no vulnerar los derechos de los actores.

En esta tesitura, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley de Fiscalización, que establece que “... En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 44 de esta ley.”, este resolutor se apega a lo prescrito por la jurisprudencia preinserta, en la que medularmente se hace referencia que si bien es cierto, existe un plazo de tiempo para que opere la prescripción de las facultades punitivas de la Auditoría Superior y dicho término se interrumpe con la citación a la audiencia de ley, que en el caso en particular sería el procedimiento establecido en el artículo 44 de la Ley de Fiscalización, también es cierto que a partir de esa actuación, inicia nuevamente el término que establece la norma a efecto de computar el plazo bajo el cual prescribe la facultad sancionatoria de la Auditoría Superior, es decir, a partir del día en que surte efectos la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad y la citación a audiencia, corre nuevamente el término de cinco años a efecto de que la autoridad sancione al funcionario, lo anterior para impedir que se vulneren los derechos de seguridad y certeza jurídica que ostenta el ciudadano imputado administrativamente.

Luego entonces, también resulta infundado el agravio hecho valer por los actores, en el entendido de que, de conformidad con las copias certificadas de las cédulas de notificación obran en fojas 208, 209, 226 y 227 del expediente administrativo, y que adquieren valor probatorio pleno conforme al artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa, para la celebración de la Audiencia de Ley de los C.C.

***** * **** ***** ***** *****

Cabe señalar que dicha interpretación que generó la tesis citada, lo fue sobre una Ley que es diferente en el contenido que nos ocupa a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas; lo anterior se afirma, en razón de que en aquella Ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente hasta el 18 de julio del 2017), advierte que el plazo para la prescripción



empieza a correr una vez que se cometa la infracción y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, así lo sostiene el artículo 34.

Como se puede observar, en dicha ley se contemplaba que la prescripción se interrumpía con los actos procesales que se realizaran y se reanudaba al día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental; razón con la cual, al interpretar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advirtió que en dicha ley, se establecía que la prescripción se interrumpía con los diversos actos procesales, dejando en un estado de inseguridad jurídica al servidor público investigado, al poder las autoridad interrumpir la prescripción con diversos actos, por lo que para salvaguardar su derecho, sostuvo que el incumplimiento al plazo de emitir la resolución correspondiente, sería la prescripción y no la caducidad, reiniciándose el cómputo en el que se había quedado en un primer momento.

Es por lo anterior, que en el caso, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, aplicable los actores, es diferente a la ley que interpretó la Suprema Corte en la jurisprudencia arriba citada, toda vez que en la ley estatal de manera clara se desprende que solamente hay un único acto que interrumpe la prescripción, el cual es el inicio del procedimiento y no otros actos procesales; razón suficiente para advertir que en el caso concreto, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. /203/2004, cuyo rubro y contenido ya fue transcrito en las fojas veinticinco y veintiséis de la presente resolución. Jurisprudencia que interpretó el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de marzo del dos mil dos, hoy abrogada), el cual sostenía que la prescripción se interrumpía únicamente al iniciarse el procedimiento, no con actuaciones diversas.

Es por ello, que dicho artículo sujeto a interpretación es idéntico a la ley aplicable al caso que se resuelve, al señalar únicamente un acto que provoca la interrupción de la prescripción y por ello, es que este Tribunal se adhiere al contenido y aplicación de esta jurisprudencia dictada en enero de 2005, concluyendo de esta manera, que tampoco abona a su pretensión la tesis que hace suya de rubro “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).”

Para concluir, cobra relevancia señalar el contenido que interesa de la ejecutoria que dio origen a la referida tesis jurisprudencial número 2a./J./203/2004:

s que la p
cuerda en
perior de
juicio de
r el recur
gravo seis

Alta **INFUNDIDA**
 trativa del
 o Tercer C
 Descripción
 Superior d
 agravio, en
 último pá
 la que al
 ento establ
 tes que el
 me al crite
 ñaladas, a

do esta En
vocación, c
0, sólo ha
o lo estable
a y la expe
el Tribuna
cas y Tran
Cuentas del

se obtie
demand

mino pres
artículo 5
do se rei
ponsable
que le
procedim



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedimiento de responsabilidades resarcitorias — notificación del auto de radicación—, y que la autoridad demandada consideró que esa interrupción se actualiza desde que se dicta el auto de radicación del procedimiento; coincidiendo como se ha dicho, tanto la responsable como la autoridad demandada, en que el término de cinco años comienza nuevamente a correr a partir del día siguiente en que se actualiza la interrupción que refiere el último párrafo del artículo 54 citado; **postura con la que este Primer Tribunal Colegiado disiente.**

Ello es así, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 41/2024, —en el que participó el criterio de la Segunda Sala, acogido en la sentencia reclamada¹²—, al analizar la figura de prescripción de las facultades del estado para fincar responsabilidades, determinó que la figura de prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, pues estatuye un plazo perentorio para tener por extinguida la potestad del estado para fincar responsabilidades con la finalidad de evitar actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a una sanción; por lo que a partir de dicho principio es que se debe sostener que la interrupción del plazo de prescripción no puede tener mayor efecto que el detener el trascurso del plazo de prescripción, **sin que**

12 2ª./J.203/2004, de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”

En efecto, la jurisprudencia a la que hacemos referencia al analizar tanto los artículos 57 y 73 de la abrogada Ley de Fiscalización y Rendiciones de Cuentas, que determinaban el término prescriptivo en tratándose del fincamiento de responsabilidades resarcitorias, así como los numerales 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que regulaban la prescripción en tratándose del procedimiento de responsabilidades administrativas en materia federal, arribó a la conclusión legal antes apuntada y que por analogía, en todo caso debe aplicarse en el particular.

De esta manera la jurisprudencia del máximo tribunal del país contradice la postura que tanto la autoridad demandada como la responsable establecieron al afirmar que la interrupción que prevé el último párrafo del artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado implica que el plazo prescriptivo de cinco años comience a computarse nuevamente al día siguiente de la actuación que de acuerdo a la ley lo interrumpe.

En efecto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la que se ha hecho referencia y que se identifica como P./J.6/2025 (11ª) es del contenido siguiente:



“PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES. SU INTERRUPTIÓN ÚNICAMENTE IMPLICA DETENER LA CONTINUIDAD DE SU CÓMPUTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 73 DE LA ABROGADA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN Y 64 Y 78 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS).

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvieron criterios contradictorios en relación con los efectos de la interrupción del plazo prescriptivo de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades. Mientras que la Primera Sala resolvió que no puede tener como efecto que comience a correr un nuevo plazo de prescripción, pues el procedimiento de responsabilidades resarcitorias debe iniciar y concluir en un plazo máximo de cinco años; la Segunda Sala sostuvo que ello implica dejar de lado el tiempo transcurrido hasta ese momento y que comience a contarse nuevamente el plazo de prescripción.

Criterio jurídico: La interrupción del plazo de prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades únicamente implica detener la continuidad de su cómputo, sin que posteriormente pueda volver a iniciar.

Justificación: La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.^{13"}

¹³ Registro digital 2030855, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 11

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6530000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 44 de esta Ley.



que además descarta que la aplicación de jurisprudencia posterior del Pleno del alto tribunal del país a que se ha hecho referencia, pueda estimarse violatoria del principio de irretroactividad de la ley, aunado a que debe estarse en que dicho principio por cuanto ve a la jurisprudencia, previsto en el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, conlleva ciertos límites, como el de jerarquía entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación legitimados para integrar jurisprudencia, conforme al cual, la restricción de su aplicación retroactiva está sujeta a la regla de verticalidad entre los órganos que la emiten y en cuya cúspide está el Pleno del Alto Tribunal¹⁷.

17 Registro digital: 2012726, Segunda Sala, Décima Época, tesis 2a. CII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 928

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien la institución de la jurisprudencia prevista en el décimo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal supone que su aplicación y vigencia es inmutable hasta en tanto no se sustituya el supuesto normativo al que se refiere por uno nuevo, lo cierto es que ello no conlleva desconocer la jerarquía existente entre los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, que están legitimados para emitir jurisprudencia, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide. Bajo este orden, concebida la jurisprudencia como el resultado de la función y desempeño de la labor interpretativa y jurisdiccional del Alto Tribunal, sus decisiones y sentencias no pueden sujetarse a control constitucional, ya que estimar lo contrario implicaría contrariar la naturaleza de sus resoluciones como "definitivas e inatacables", lo que resultaría adverso al artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano de control de la regularidad constitucional y convencional de los actos emitidos por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y como garante primordial del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es susceptible de sujetarse a control constitucional; desconocer lo anterior significaría ejercitar un medio de control de regularidad sobre otro más, esto es, si a través de un juicio de amparo o de un recurso de revisión se plantea la inconstitucionalidad de una jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal, ello implicaría un contrasentido, ya que con el pretexto de analizar su supuesta inconstitucionalidad lo que en realidad se pretende es modificar una decisión ejecutoriada, la cual goza además de las características de ser definitiva e inatacable. Aunado a lo anterior, permitir que los quejosos impugnen la constitucionalidad de un criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal, implicaría también una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que lejos de dar congruencia y claridad al contenido de la Ley de Amparo, se contravendría su mandato, generando una sensación de inestabilidad e incertidumbre para los justiciables, pues los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla podrían, incluso, desconocer su contenido ante la inexistencia de una resolución definitiva e inatacable, circunstancia que además fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.) (*), en el sentido de que la jurisprudencia que emita no es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por tanto, la

Por lo que en todo caso, al estar descartada la postura fijada en la sentencia reclamada, corresponde a la Sala especializada responsable analizar nuevamente los argumentos de anulación que los actores invocaron con el objeto de sostener que se actualizó la prescripción de las facultades para fincar responsabilidades resarcitorias, en el entendido de que en ese estudio deberá omitir considerar que el plazo de cinco años previstos para la prescripción se reinicia luego de la interrupción por el inicio del procedimiento de responsabilidades resarcitorias.

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6633000000000000000001494
23/04/29 14:09:15



Y es que no corresponde a este Tribunal Colegiado determinar si es o no correcta la forma en la que en esta estadía, los quejosos aducen que debe computarse el término de prescripción, pues ello implicaría sustituirnos en las facultades de la autoridad responsable y dejar al respecto inaudita a la parte contraria.

Por lo tanto, los argumentos que expresan los quejosos a guisa de conceptos de violación en donde especifican fechas y actuaciones —emisión de actos y notificaciones— a efecto de mostrar la forma en la que estiman que debe computarse el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad auditora demandada devienen inatendibles.

III. Ausencia de respuesta congruente y exhaustiva respecto a la falta de valoración de pruebas atribuida a la autoridad demandada.

En el apartado **segundo** de la demanda de derechos, la parte quejosa se inconforma de los razonamientos expresados por la responsable en los considerandos Séptimo y Noveno, en los que pretendió dar respuesta a los argumentos de anulación planteados en el inciso C de la demanda de nulidad, donde se aludió a la falta de estudio de los argumentos vertidos y de las pruebas ofrecidas en la resolución que contiene el pliego definitivo de responsabilidades ***** por parte de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en detrimento de los principios de congruencia y exhaustividad.

Que ello es así, porque la autoridad demandada no atendió las reglas del análisis de las pruebas con base a la lógica y las máximas de la experiencia y no explicó en qué baso sus conclusiones, ni justificó el resultado alcanzado con su ponderación.

Cita la tesis de rubro: **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**

La parte inconforme sostiene que es incorrecto que la Sala especializada desestimara su conceptos de anulación sin analizar los argumentos relativos a las reglas que dejó de atender la Auditoria Superior del Estado, con relación a la valoración de pruebas, pues en ninguna parte de la sentencia reclamada se dio respuesta a los señalamientos relativos.

Puntualiza además que de manera genérica y a manera de ejemplo, la responsable, determinó que la Auditoría Superior del Estado se pronunció sobre los medios probatorios siguiendo un esquema, el cual describe en cuatro



puntos; sin embargo, en la demanda de nulidad los accionantes establecieron cada una de las observaciones y las pruebas aportadas, el valor que se consideraba que debió otorgárseles para efecto de que se tuvieran por solventadas las observaciones; sin embargo **la Sala responsable omitió analizar cada uno de esos planteamientos**, pues se limitó a señalar que se siguió un supuesto “esquema” y que se valoraron correctamente las pruebas aportadas, cuando no fue así y la demandada tampoco expresó las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia en las que basó su estudio.

Que es ilegal que en el acto reclamado se sostuviera que los quejosos se limitaron a señalar que la demandada no valoró debidamente las pruebas, sin especificar el valor jurídico que debió habérsele otorgado, puesto que refirieron cada una de las observaciones y señalaron cada una de las pruebas aportadas, las cuales no fueron atendidas.

Para soportar su aseveración los quejosos transcriben parte de los argumentos que expresó en el inciso C de su demanda de nulidad con relación a las observaciones primera, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, décima, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera y vigésima segunda.

Señalan que se les colocó en estado de indefensión, pues **la autoridad no se pronunció sobre todas cuestiones planteadas en cada uno de los agravios y se**

De ahí que exista una indebida fundamentación y motivación en el estudio de los argumentos vertidos en el Juicio de Nulidad.



Los argumentos de disenso devienen parcialmente **fundados**.

Para sustentar lo aseverado es importante precisar que en el considerando séptimo de la sentencia reclamada la responsable pretendió dar respuesta a los argumentos que los actores expresaron a efecto de controvertir la decisión de la autoridad demandada al estimar que no se solventaron las observaciones **tercera, quinta, séptima, octava, décima, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo octava, décimo novena, vigésima y vigésimo segunda.**

La Sala responsable calificó de infundados e inoperantes los argumentos anulación expresados por la parte actora, sosteniendo básicamente que la demandada sí señaló como valoraría las pruebas ofrecidas por los servidores públicos sometidos al procedimiento de responsabilidades resarcitorias, indicado que en la resolución impugnada se siguió un esquema de estudio con relación a cada observación, y para sustentar tal afirmación en el acto reclamado, a “manera de ejemplo” se transcribió lo que al respecto se estableció en el pliego definitivo de responsabilidades, con relación a la observación quinta.

Con base en ello la responsable concluyó que la Auditoría Superior del estado, sí le otorgó valor probatorio a los medios de convicción y expresó razonamientos en cada una de las observaciones en las que identifican las pruebas, aludiendo a las fojas en las que se expresaban tales razonamientos.

Tal desestimación, debe prevalecer por cuanto ve a los argumentos de nulidad que los actores pretendieron enderezar con relación a las observaciones no solventadas **quinta, décima, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo octava y décimo novena**, pues lo cierto es que al imponernos de los argumentos que al respecto expresaron los ahora quejosos en su demanda de nulidad, en efecto se advierte que vertieron argumentos genéricos, pues no obstante que asignaron un apartado específico para aludir a cada una de esas observaciones no solventadas, su inconformidad esencial en todas ellas, la hicieron descansar en que presentaron documentación aclaratoria al respecto y que incluso apartaron mayor documentación comprobatoria que no fue debidamente valorada.

Sin embargo, es verdad que como lo dijo la responsable, los demandantes no indicaron de manera específica qué instrumentos, pruebas o documentos presentaron y cómo éstos impactaban para solventar las observaciones **quinta, décima, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo octava y décimo novena** o cómo destruían la determinación adoptada por la fiscalizadora respecto de aquellas; por lo que cobra relevancia la

Lo anterior así se afirma, habida cuenta de que en el apartado C de la demanda de nulidad, los aquí quejosos se inconformaron de que la Auditoría Superior de Estado no fundó ni motivara **adecuadamente** la valoración de los medios de convicción —indebida fundamentación y motivación—, destacando que dicha autoridad debió especificar bajo qué parámetros de valoración de la sana crítica, lógica y/o experiencia, justificaba sus conclusiones; en el entendido de que, como lo señalan los quejosos, dentro del propio apartado C de los conceptos de anulación, refirieron en forma específica, las observaciones que no se tuvieron por solventadas y señalaron razones que estimaban, no justificaban la conclusión de la autoridad demandada.

En efecto, si bien dentro de la demanda de nulidad, como se ha sostenido con antelación, los aquí quejosos al pretender inconformarse por las observaciones no solventadas quinta, décima, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo octava y décimo novena expresaron argumentos genéricos, sin indicar de manera específica qué instrumentos, pruebas o documentos destruían la irregularidad señalada por la fiscalizadora; respecto de las observaciones que se calificaron como no solventadas, **tercera, séptima, octava, vigésima y vigésimo segunda**, sí se expresaron razonamientos específicos y señalaron los



medios de convicción que estimaban eficaces para desarticular la observación que derivó en responsabilidad resarcitoria.

En efecto, dentro de la demanda de nulidad, los aquí quejosos con relación a la **Tercera observación** que se consideró no solventada, sostuvieron:

“Tercera Observación:

La misma que resultó por el daño sufrido por un vehículo adaptado como ambulancia del Municipio, el cual se vio involucrado en un accidente de tránsito, acordando con la persona involucrada que otorgara la cantidad de \$***** para terminar con el procedimiento llevado a cabo ante el Ministerio Público No. Dos del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, sin embargo, dicho importe nunca ingresó a las cuentas bancarias del Municipio. Además observan la cantidad de \$*****, pues según la Auditoria Superior del Estado el daño ocasionado al citado vehículo de \$***** representa un monto mínimo con respecto a su valor, ya que en el inventario del parque vehicular se informa como un costo de adquisición de \$***** , encontrándose un valor de mercado de conformidad a las características del mismo en \$***** , según la página web <http://paréntesis.com> (Guía de autos de Libro Azul), determinándose un daño a la hacienda pública por negligencia por el orden de \$*****

En aras de aclarar dicha observación, los ahora Promovientes presentamos el avalúo del vehículo suscrito por el C. ***** , en el cual se establece los daños que presenta el vehículo en cuestión, después del accidente, siendo el chasis averiado o vencido, cabina dañada, radiador destruido, el motor se encuentra fisurado, no tiene dos ruedas traseras, las puertas caídas, sin cristales, asientos destrozados y no cuenta con el sistema de comunicación, por lo que se concluye que el vehículo está en estado inservible y se le asigna un valor de \$***** , debido al estado físico en el que se encuentra, que para nada se acerca a la cantidad determinada por la Auditoría Superior del Estado.

Para lo que el Ente Fiscalizador determinó que la observación persiste hasta el momento que desvirtué el daño patrimonial, omitiendo otorgar valor probatorio al avalúo del vehículo y señalando que si bien se mencionan las condiciones del vehículo, son después del accidente ocurrido, por lo que dicho avalúo no es procedente.

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6530000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15

a ese
presentadas
conform
n II y
ado de
do Tran
tas del Es
r del Est
Administ
de la obs
Resoluci
SE-PFRR
ra se con
incurre y
cción II
ecas.

Respecto a la **Séptima observación** que se tuvo por no solventada, en la demanda de nulidad se señaló:

Por otra parte, cabe destacar que **la Entidad de Fiscalización omite motivar y fundamentar adecuadamente su determinación, al prescindir señalar en que ordenamiento legal aplicable al servicio público se establece la obligación de presentar comprobante fiscal y que además sea el único medio probatorio idóneo para acreditar que el gasto efectuado se utilizó en actividades propias del Municipio, por ser el motivo por el que subsistió la observación que nos ocupa, dejando sin valor probatorio a los demás medios que fueron ofertados ante la propia Autoridad Fiscalizadora.**

”

...

La misma que resultó por una erogación de la cuenta de Fondo IV 2014, mediante la expedición del cheque número **, a nombre de ***** por la cantidad de \$*****, por concepto



según póliza para el pago total de préstamo a esta Presidencia Municipal", de lo cual el Municipio según la Demandada no presentó los elementos suficientes del origen y la aplicación que respalde y justifique el recurso erogado, por lo que una vez que se hicieron las aclaraciones correspondientes la Autoridad acabó señalando que se desconoce si el beneficiario fue regidor de la administración 2010-2013, además se desconoce el motivo y la causa por la cual se le quedó a deber.

Situación la anterior que fue aclarada una vez que fuimos llamados a procedimiento, al presentar las siguientes pruebas:

- 1.- Copia simple fotostática, donde refleja el pasivo de *****
***** *****, de la Cuenta de Registro, Municipio de Villa González
Ortega, periodo seleccionado del 01-Enero-2013 al 31-Diciembre 2013.
2. Copia simple fotostática de la credencia para votar del
acreedor C. ***** ***** ****.
- 3.- Copia simple fotostática de Constancia de asignación de
Regidores por el principio de Representación Proporcional expedida
por el IEEZ, a los 11 días de julio de 2010, a nombre del C. *****
***** ****.
4. Copia de acta de cabildo número 24 de fecha 13 de enero de
2012, que consta de cinco fojas, donde aparece y firma como Regidor
el C. ***** ***** ****. En total (8) ocho pruebas.

Las cuales no fueron debidamente valoradas por parte de la Entidad de Fiscalización, pues la misma solo señaló que “...como se puede observar es la misma probanza que se ha valorado y aparece en el cuerpo de la observación descrita por lo tanto de igual forma no cambia la responsabilidad pues no ilustra nuevos elementos que permitan ser valorados...”, lo que evidencia que las probanzas aportadas no fueron sometidas a una sana crítica, pues no establece las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para llegar a tal determinación, ni cuál es su valor probatorio, ni los motivos por los que no resultaron suficientes, dejándonos en total estado de indefensión, pues limita nuestra oportunidad de defensa al desconocer qué está valorado dicha Entidad.

”

...

Y por cuanto ve a la **Vigésimo Segunda observación** no solventada, los actores se inconformaron señalando ante la responsable:

Vigésima Segunda observación:

La misma que resultó por la erogación realizada de la cuenta de Fondo IV 2014, mediante una transferencia bancaria por la cantidad de \$*****, a nombre de ***** presentando como soporte documental la factura número **** de fecha 15/08/2014 expedida por ***** por la cantidad de \$***** por concepto de un paquete de pirotecnia, anexándose el vale y/o orden de compra dirigido al proveedor por la solicitud del paquete, solicitudes de apoyo para pólvora de los delegados municipales con nombre y firma de 3 Comunidades: ***** ** ** ***** ***** ** ** ** ** **, y copia fotostática de identificación oficial de los mismos, consultándose además la póliza por el registro del pasivo número ***** de fecha 01/10/2014 por la cantidad de \$*****.

Sin embargo, la Entidad de Fiscalización determina que las pruebas presentadas resultan insuficientes, porque el Sistema Automatizado de Administración de Contabilidad Gubernamental (SAACG) señala como concepto "pago parcial de pago de pólvora del Refugio del Zacate", por lo que resulta incongruente el nombre de la Comunidad beneficiada y en las actas de Cabildo, se enuncia en forma genérica el pago de pasivos por lo que no fue posible identificar al citado beneficiario.

Determinación que nos causa un evidente agravio, pues dejó de otorgar valor probatorio a todas las pruebas presentadas, las cuales evidencian la correcta aplicación del recurso y transparentan el destino de los mismos, con un simple argumento que no aporta ningún análisis o razonamiento lógico-jurídico, que nos de a conocer los puntos que se tomaron en cuenta o la razón de porque no fueron suficientes.

Aún más cuando con las pruebas aportadas se justifica la erogación, es decir, se expidió el recurso a favor de quien otorgó la factura, precisamente por el concepto que se detalló en la transferencia; el vale y orden de compra dirigidos al proveedor que fue quien recibió el recurso; las solicitudes de apoyo para pólvora de los delegados municipales con nombre y firma de 3 Comunidades, lo que evidencia el requerimiento realizado por la ciudadanía; el registro del pasivo, lo que autoriza la erogación por ser un compromiso adquirido por el Municipio; y, el Acta de Cabildo, donde se autoriza el pago de pasivos, quedando claro que fue validado por los miembros del Cuerpo Colegiado, con la autonomía que los embiste, por lo que debió otorgarse valor probatorio pleno a nuestras pruebas, dejando sin efecto la responsabilidad resarcitoria imputada."

Por otro lado, se tiene que fue en el considerando noveno de la sentencia reclamada, donde el Magistrado de la Segunda Sala especializada, se pronunció con relación a los

Por lo que, suponiendo sin conceder que existiera alguna falta al servicio público por parte del suscrito ***** , no podría ser sancionada por la Auditoria Superior del Estado a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que establece el artículo 44 de la Ley de la materia, puesto que su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la Indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades, teniendo además un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, pero que en el caso que nos ocupa no se podría determinar por no existir ningún daño patrimonial.

No obstante a la existencia de dichas actuaciones del cabildo, de la primera de ellas se desprende únicamente la autorización que el cabildo del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas otorgó a su titular para viajar a la Ciudad de México para gestionar recursos (foja 254 del expediente administrativo I), hecho que tiene que ver con la Cuarta Observación; y de la segunda acta descrita, la autorización de dicho cuerpo colegiado municipal para la transferencia de recursos federales del Fondo IV para pagar la nómina y prestaciones a trabajadores, sin que se advierta en alguna diversa su reintegro (foja 272 del expediente administrativo 1) hecho relacionado con Vigésimo Primera Observación.

Como ya se advirtió, de la revisión exhaustiva practicada al expediente administrativo, no se desprende la existencia de algún medio de prueba que abone a determinar que las observaciones Cuarta Observación, Décima Séptima Observación y Vigésima Primera Observación, se dejen insubsistentes y les sea impuesta una sanción administrativa a los presuntos responsables.

Finalmente, es importante destacar que en el presente asunto por tratarse de materia administrativa, no opera la suplencia de la queja deficiente a favor de la parte actora en la expresión de sus conceptos de anulación..”.

De la transcripción anterior se obtiene que en la sentencia reclamada se retomó el análisis de las observaciones **Cuarta, Décimo Séptima y Vigésimo Primera** que se tuvieron por no solventadas, de manera que la responsable emitió un pronunciamiento propio que derivó en la conclusión de las pruebas que aportaron los demandantes de nulidad no fueron suficientes para solventar dichas observaciones, ello partiendo del reconocimiento de



que el procedimiento de responsabilidades administrativas y el procedimiento de responsabilidades resarcitorias, son distintos y persiguen fines distintos.

Bajo esa tesitura, deviene ineficaz para controvertir la postura asentada por la responsable respecto de las observaciones **Cuarta, Décimo Séptima y Vigésimo Primera** que redundaron en responsabilidad resarcitoria para los ahora quejosos, el que en la demanda de amparo se reitere lo que se expresó al respecto la propia responsable o que se insista en que la autoridad demandada no realizó un análisis correcto respecto de las irregularidades de trato, porque finalmente la Sala especializada se ocupó de tales manifestaciones y expresó razones jurídicas con el objeto de desestimar la postura de los inconformes, empero estos no expresan a guisa de conceptos de violación, argumentos que de manera frontal ataquen las consideraciones vertidas en el acto reclamado materia del presente juicio constitucional.

De ahí que los razonamientos contenidos en el considerando noveno de la sentencia reclamada y con los que la responsable desestimó las inconformidades planteadas respecto a la decisión adoptada por la auditoría demandada con relación a las observaciones no solventadas **Cuarta, Décima Séptima y Vigésima Primera**, deben continuar rigiendo.

NOVENO. Decisión. En virtud de que parte de los conceptos de violación han resultado fundados, lo

a. La autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, en su lugar emita otro en el que:

c. Analice nuevamente los conceptos de anulación expresados en los apartados de la demanda de nulidad A y B este último por cuanto ve a la impugnación de lo decidido por la demandada respecto de los agravios 6 y 10 expresados en el recurso de revocación que resolvió la resolución tildada de nula, de manera que:

c.2. Deberá omitir considerar que el término de cinco años que prevé el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del estado de Zacatecas, para que opere la

***** , ***** ,
***** y *****

Notifíquese; con duplicado del original de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, previas las anotaciones en los libros de control (electrónicos).

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Viridiana Valle Márquez** (ponente y presidenta), **Ángel Rodríguez Maldonado** y **Ana Bertha Ruiz Sandoval**, quienes firman **electrónicamente** junto a la secretaria de acuerdos Claudia Elizabeth Flores Vera, que autoriza y da fe.

CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA
706a6620636a6530000000000000000001494f
23/04/29 14:09:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161447303_0392000037437311004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	CLAUDIA ELIZABETH FLORES VERA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.4f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:34 - 22/07/26 08:47:34		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	5a 7e 91 f7 14 9b 01 43 9e 47 97 2c dd e8 c8 d0 9a c8 5e d0 9e 89 34 26 f9 87 6d 09 7d 5b 54 5e 74 99 2a 4f 00 3d 36 b0 ac 31 e1 f5 3f 76 9f 3d 61 8f 38 4d a9 25 9e 75 51 81 2c c8 4e 69 a0 8a 5c a9 83 03 80 8b 65 66 a7 06 45 30 8f 7a 74 e3 e1 c4 92 7c 12 a2 29 05 07 8b 98 dd 95 61 b9 f4 c5 4a 11 bf 5c 47 a2 86 7b 83 4f 0e e7 cd 75 74 10 9b af 7b 3a 6a ca 77 b1 18 fb 46 c1 66 76 fb 2d 4e 20 83 d9 7b 5d a2 c4 77 b6 dc 00 1d 93 4a c0 9a 27 8e 2b 35 3d d4 f0 70 35 1c d2 d8 80 ce 9e 06 9c a0 5a 63 d4 0c 37 ba 86 ca c6 f2 f2 1f 90 d1 10 49 3b 02 c6 43 e6 f9 35 99 bc a3 21 1c 4c a7 4e da 54 9e 3c d3 a0 3b b8 7e ce 90 6e 92 13 84 2c 78 4a ab de 66 4f 6b 32 72 03 e1 42 4a 36 8b 29 7c a5 4a 53 df 06 69 2f 6b 0f 20 c6 1d 5f 93 4b 01 6c 0b d1 c4 c1 a3 39 f7 eb 38 ff 44 f8 d7 e0 cb a3 ca df 7f 86 1e 76 f6 60 94 f7 df 5e e9 07 ca 31 d5 79 12 80 c4 d5 f0 3e 3b 55 e7 3e 07 a6 35 9e 82 ee e5 0e ce 4f 14 ca 83 1f 7e 9a 96 af f8 a8 0f d8 89 1a f8 47 60 ca df d8 af 78 a8 43 7a 5a 22 94 ec bc db 19 6e 9b 6a 82 28 75 8b 1c d5 c5 6d 81 ef 0e 74 a2 9a a2 22 01 d1 22 eb d4 34 b7 84 42 b2 8d 4a c6 e7 99 3d c1 06 54 29 ef 2a 16 cf b2 70 16 48 ed fb a8 9a bd 04				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:34 - 22/07/26 08:47:34				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.4f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:47:34 - 22/07/26 08:47:34				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184230509				
Datos estampillados:	u3TnTm/lyb3Fzm6VwD25zc1aLR4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ÁNGEL RODRÍGUEZ MALDONADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:42 - 22/07/26 08:50:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 25 8e 4a 7b fb d1 9f b7 63 9a 53 db 26 d5 e8 90 78 7a ed 38 29 62 0b 58 45 31 eb ea fc 34 62 46 bf 3f cc 80 58 8a ad 56 1a c1 6a 07 85 8c 8b 3a e1 82 c4 73 e8 1a df 69 c2 16 de b1 bf c0 58 19 08 19 c5 eb 09 c9 35 03 a7 ba 39 3d da 38 9b cc 4c 76 3d eb 6b 7c d3 ce c8 19 b9 2f 71 59 3b fd 6c 85 11 25 c1 b8 17 cb b9 f4 2e c3 95 2f 79 d4 ca e0 13 69 07 90 db f9 05 5d c7 07 1a 49 27 12 a7 24 f3 9c 11 6d 31 13 a1 03 26 aa 94 80 0e 11 68 60 1d 58 8c 60 f0 48 09 17 10 9b d0 50 21 e7 4a e1 bd a5 7c a4 69 4d fa 5b e4 7b 0d 4a 4f 4f 01 04 f1 d0 d7 5a 25 28 dd d1 7f 3b c5 2e ec 0c eb 39 21 b0 c0 98 02 64 fb 1b 5f 91 c7 2f 3f bc 6c b6 7c 15 3d c0 f1 00 de 8b da b9 ff b6 c2 a2 6d 4b 89 98 20 ad be 64 e8 b1 1c b5 44 76 35 c5 9f 6c 64 e1 ba 73 2d 40 4a 6b 40 39 d1 d8 90 51 b8 46 fe a9 0d 27 28 9b 43 0f b1 88 5e 06 9b 33 07 5d 24 64 f1 1b da 63 83 99 d0 32 5d 97 81 72 de 03 38 bb 71 bd 57 1f 8c 8a 0f c1 be 66 ce 02 47 cb 7f ed ab ad 35 03 a2 04 99 f9 87 de 67 25 4b 33 5e 96 75 51 fd 28 1e 8e 54 7f 49 a4 20 7e 51 26 7f 05 3c 70 83 7e 5f 7a cd d2 f4 ab 72 93 31 e8 22 0b 45 b5 0b ad 56 d0 8c 50 aa 00 9f 25 67 67 fb 08 89 e5 ce aa 7d 52 13 66 ee 9c 12			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:42 - 22/07/26 08:50:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:50:42 - 22/07/26 08:50:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184230945			
Datos estampillados:	LD2qWXcjWBL652pYDHVpBH39Eu0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA BERTHA RUIZ SANDOVAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.c6		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:51 - 22/07/26 08:56:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 89 cc 87 42 51 a1 1d 65 eb 18 92 5b e7 d4 74 cb 1c cd 2d 67 ef 6a 00 9e b3 fd f5 0c 59 0d 17 53 71 31 17 af fb 23 f5 68 60 ad e1 12 06 26 1a 91 19 92 7e 7b 07 21 5b 05 bb 23 53 de f2 7a 1c 09 5f f4 90 0f 22 43 8a 2a 71 b6 8a 6a c2 31 f0 c4 fc 51 e9 24 52 95 2f 10 ee a0 23 de dc 00 f5 b3 ba 33 ac b5 65 18 71 28 35 b9 17 e6 56 2d e5 86 2f 3d f0 c0 ba b1 f1 5b c9 75 68 f0 f2 88 28 93 b9 4c 9d 71 17 1b e9 ed 3e c3 a3 1d 0d eb cb ae b4 4b 33 91 ef 73 7f f3 48 c1 2c 58 c6 0f 4a b9 de ca a0 3c 47 df fe 58 57 fc 62 ab 5b 07 aa 10 86 9b b6 48 3b 46 1a b9 61 e6 f2 84 4f 01 aa e1 f4 13 32 79 3d fd 0c 44 65 f6 24 bc 88 e2 1f 7a 7a e1 44 c3 03 57 30 d3 6e 52 35 21 07 df 5c 87 f1 e8 4a a5 fd f1 24 ca e3 83 7a df 33 0e ca d4 4b 77 c2 c8 79 97 4e ac 82 7c ae dc 55 b7 a4 63 89 f1 b2 15 6f 26 fe d9 4b 02 70 b4 0d 0d ab f3 57 d9 2f 95 7d f9 05 f9 4f 82 e0 7e ab 2b 43 e4 ec 37 60 ed 76 6f 38 37 62 51 df 76 42 1c 4a 03 22 c5 f1 a8 68 f7 73 bf 45 7f 7c 1d 7e 18 1d f6 4f 18 94 2a 72 25 8d 7e be 4f 57 9e 8f 80 12 58 fa 61 9c f5 de d2 dd c2 c6 ce 6b d8 e0 31 40 36 7d f4 c0 78 9b 7b 6c 01 75 3d 6b cc d6 c1 71 2e 70 58 5a b8 04 c7 1f 53 cb 0c 08 a9 dc 22 ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:51 - 22/07/26 08:56:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.69.c6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 14:56:51 - 22/07/26 08:56:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184231809			
Datos estampillados:	z5LPoQIS+diWuFK92cfpmvzRmqM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VIRIDIANA VALLE MARQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.8e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:59 - 22/07/26 09:22:59		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	33 9f f6 96 4c 2a ed 50 1c 26 63 96 96 f8 3d 55 9d c4 27 a4 c2 c9 b0 30 80 d7 3e a1 f6 a7 e4 df 64 27 25 87 f7 15 c2 9e c6 a6 d5 12 28 cb e3 30 1d bd b1 ed 67 14 d7 9a a4 34 e0 0e 33 94 f1 ab 26 5f df 67 24 dc 56 7e d2 90 a4 ca 24 09 63 95 ea 48 cf 0d 36 7f 03 59 9d 37 5e 33 ab 83 15 2c 96 33 e0 36 de 39 70 dd 9f b0 df 21 6a ba e1 34 df 25 ec f2 33 fb 78 f9 1b 7a c2 77 53 40 b0 80 fe b4 a5 c8 06 e8 f6 89 87 86 e5 d6 fc e3 4a 84 32 ea 42 be 91 12 e5 84 71 fa 9e f6 2a 3a 24 9b e6 e5 ac d0 fc 1f 46 33 72 5b d0 28 9a be 56 05 f3 54 28 7f 77 8b c1 2d 29 0f 4b 2f a9 4f a2 9e f2 9f 75 77 9c 63 4d ce b1 c4 ee eb 1e 29 c6 6a ba ff 4d ec bb 39 dc 86 7b db e3 69 89 55 66 02 a1 61 54 03 80 20 17 e0 68 85 48 6d 15 c6 d7 c2 ed 02 8a 25 db 55 67 4b 10 9a 3c 8a 17 68 97 c3 3e 54 22 5c 13 19 b6 e6 bf ad 2b 86 9e d2 ad 16 1b c3 66 fd 31 14 03 03 54 7b 74 16 1a c5 83 b7 8f 32 16 0d f4 cb 51 9a fe 0c 2d 99 a6 ad 7f a6 99 60 8b 59 5d 7d 56 95 cf e0 41 74 8d 6b 08 f8 6c cc 18 a3 3d 18 ca ea a4 17 ce d8 b0 85 fb 84 74 78 d0 02 d7 54 c0 07 df 8f 11 89 95 4f d7 82 38 fb f2 80 b0 41 9e d2 d6 77 55 09 c6 b8 64 7c b4 00 cb fe c9 a5 63 54 aa da 4c 0f 33 d8 8e 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:22:59 - 22/07/26 09:22:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.8e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 15:23:00 - 22/07/26 09:23:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184237563			
Datos estampillados:	Tj4CBYQwZMoJ0oZwZop2YOwpE2l=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Gabriela Esquer Zamorano, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales . Conste.